

DISPOSICIONES LEGALES SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES OCUPACIONALES.

*Por: Dr. Eladio de Js. Mirambeaux cassò
Director de la escuela de derecho de la universidad
ITECO.*

Resumen

En términos históricos, las disposiciones legales que rigen los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales u ocupacionales son de origen reciente, tanto en el ámbito nacional como internacional. Resulta imposible imaginarse que en la época primitiva, en los orígenes de la humanidad, podían existir normas jurídicas aplicables a la materia, en razón de que en ese entonces el trabajo humano no estaba sometido a ninguna regulación legal.

Igual situación encontramos en la época de la esclavitud, donde al trabajador no se le reconocía ningún derecho ni estaba sujeto a ninguna protección, ya que quien ejecutaba los trabajos era el esclavo y este se consideraba como un instrumento de trabajo del señor esclavista, por lo que podía someterlo a las condiciones de trabajo más despiadadas y hasta disponer de su vida.

En la época del feudalismo o la servidumbre, aunque el trabajador, es decir, el siervo de la gleba, disfrutaba ya de cierta libertad, tampoco se conocieron regulaciones aplicables a las relaciones laborales y mucho menos relativas al tema que nos ocupa. No es sino en una época relativamente reciente en términos históricos, cuando empiezan a surgir leyes relativas a la materia, a partir de la revolución industrial, ocurrida en el siglo XVII, que trajo como consecuencia la multiplicación de las relaciones laborales lo que obligó a establecer disposiciones legales tendentes a reconocer los derechos de los trabajadores.

En el caso particular de la República Dominicana, las primeras disposiciones legales aplicables a las relaciones obreros patronales surgen a principio del siglo pasado y el código de trabajo de la República Dominicana se puso en vigencia por primera vez en el año 1951, hace apenas 55 años.

Relación de Normas Legales Relativas al Tema

1. La constitución de la república dominicana
2. El código de trabajo
3. Resoluciones y reglamentos dictados por las autoridades competentes.
4. Pactos colectivos de condiciones de trabajo
5. Contratos de trabajo
6. Reglamentos interiores de la empresa.

La constitución de la república contiene principios y disposiciones aplicables al trabajo y a las relaciones

laborales. El art. 8. Inciso 11 de la constitución dominicana, establece la libertad de trabajo y consagra que: "la ley podrá establecer todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias a favor de los trabajadores". También establece: en el acápite a) la libertad sindical. En el acápite b) que el estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor. En el acápite c) la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa (bonificación). Y en el acápite d) el derecho a huelga, por su parte el código de trabajo también contiene un conjunto de disposiciones, normas y principios tendentes a la protección del trabajador en sus derechos. Dentro de esos derechos está el respeto a la integridad física y la protección contra enfermedades y accidentes de trabajo.

En ese sentido, el principio XI del código de trabajo dispone: "se reconocen como derechos básicos de los trabajadores, entre otros, la libertad sindical, el disfrute de un salario justo, la capacitación profesional y el respeto a su integridad física, a su intimidad y a su dignidad personal". El art. 51 establece como causas de suspensión del contrato de trabajo en el numeral 6to. "la enfermedad contagiosa del trabajador o cualquier otra que lo imposibilite temporalmente para el desempeño de sus labores". Y en el ordinal 7mo., se establece también como causa de suspensión del contrato de trabajo "los accidentes que ocurran al trabajador en las condiciones y circunstancias previstas y amparadas por la ley sobre accidentes de trabajo, cuando solo le produzcan la incapacidad temporal".

Es importante señalar, que el código de trabajo sobre este particular establece obligaciones a cargo de cada una de las partes en la relación laboral. Es decir, obligaciones a cargo del empleador y a cargo del trabajador. En tal sentido el art. 46 dice que son obligaciones del empleador: 1) mantener las fábricas, talleres, oficinas, y demás lugares en que deben ejecutarse los trabajos en las condiciones exigidas por las disposiciones sanitarias. 2) proporcionar gratuitamente a los trabajadores los medicamentos preventivos que indiquen las autoridades sanitarias en virtud de la ley, en caso de enfermedades epidémicas. 3) observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes para prevenir accidentes en el uso de maquinarias, instrumentos, y material de trabajo. 4) instalar para el servicio de los obreros, por lo menos un botiquín de primeros auxilios.

Para ello existe la resolución no. 34-91 que veremos más adelante. Por su parte el art. 44 dispone que además de lo contenido en otros artículos de este código y de lo que pueda derivarse de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos de condiciones de trabajo y de los reglamentos interiores, sean obligaciones de los trabajadores: 1) someterse a reconocimiento médico a petición del empleador, para comprobar que no padece ninguna incapacidad o enfermedad contagiosa que le imposibilite para realizar su trabajo, dicho examen estará a cargo del empleador. 3) también observar rigurosamente las medidas preventivas o higiénicas exigidas por la ley, las dictadas por las autoridades competentes y las que indique el empleador para seguridad y protección de ellos y/o de sus compañeros de labores y/o de los lugares donde

trabajan. Para asegurar el respeto a la integridad física a que se hace mención en las disposiciones que acabamos de mencionar, y la protección de los trabajadores contra enfermedades, el código de trabajo dispone en su art. 148 lo siguiente: "la jornada de trabajo en tareas o condiciones declaradas peligrosas o insalubres no podrá exceder de seis horas diarias ni de treinta y seis horas semanales. Esta jornada reducida no implica reducción del salario correspondiente a la jornada normal".

El Secretario de Estado de Trabajo, determinará las tareas consideradas peligrosas o insalubres". El art. 421 señala: "el Secretario de Estado de Trabajo usará de las prerrogativas de su autoridad, dictando las providencias que considere procedentes para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos, y manteniendo la vigilancia necesaria para que los empleados de su dependencia cumplan las obligaciones que les corresponden".

En virtud de la anterior disposición, la Secretaria de Estado de Trabajo ha dictado un conjunto de resoluciones y reglamentos que vamos a mencionar a continuación:

- 1) Resolución Núm. 02-93 sobre trabajos peligrosos e insalubres, del 13 de enero de 1993.
- 2) Resolución Núm. 03-93 sobre trabajos peligrosos e insalubres para menores de edad, del 13 de enero de 1993.
- 3) Resolución Núm. 34-91 que define el contenido de los botiquines de primeros auxilios. 4-reglamento sobre higiene y seguridad industrial núm. 8-07 del 30 de diciembre de 1966. También se han suscrito varios convenios internacionales, de los cuales los

más importantes son los siguientes: 1-convenio por el cual se fija la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales. 2-convenio por el cual se fija la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos marítimos. 3-convenio por el cual se fija la edad mínima de admisión de los niños al trabajo agrícola. 4-convenio relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas.

Otras disposiciones legales que se refieren a enfermedades y accidentes de trabajo son: la ley del sida no. 55-93 en su art. 3. Contiene una disposición muy importante que constituye una excepción a lo que establece el art. 44 inciso primero del código de trabajo, al disponer que las pruebas para el diagnóstico de infección por el vino deben realizarse para fines laborales, como requisito de ingreso a un trabajo o como condición para la permanencia en el empleo.

Por su parte, la ley no. 385 de fecha 11 de noviembre de 1932 sobre accidentes de trabajo regulaba lo relativo a los accidentes de trabajo y obligaba a todo empleador a proveerse de una póliza que cubra los daños sufridos por sus trabajadores por accidentes ocurridos en el desempeño de sus funciones. Una vez cumplida la obligación de proveerse de la póliza correspondiente, el empleador se libera de toda obligación de cubrir los daños que reciba el trabajador accidentado, quedando la misma a cargo de la institución que emita dicha póliza.

La indicada ley determinaba el monto a recibir por cada trabajador accidentado dependiendo de la gravedad

de la lesión y de los órganos que resulten afectados, no comprometiéndolo la responsabilidad del empleador el hecho de que la suma a recibir por el trabajador resulte insuficiente a los fines de la reparación, en vista de que está limitativamente tasada por la ley. Es importante resaltar que en el año 2001 se promulgó la ley no. 87-01 que crea el sistema dominicano de seguridad social, mejor conocida como la ley de seguridad social, la cual constituye una derogación de la ley 385 sobre accidentes de trabajo. Esa ley crea una superintendencia de salud y riesgos laborales y también establece un seguro de riesgos laborales como un mecanismo financiero mediante el cual, en base a una contribución por parte del empleador se garantice que el trabajador sea compensado debido a un accidente de trabajo o una enfermedad profesional u ocupacional que le haya ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido.

Para la aplicación de la referida Ley, se ha adoptado el reglamento sobre el seguro de riesgos laborales, por decreto del poder ejecutivo de fecha 6 de junio del año 2003. Como la ley 87-01 deroga la 385, todas las disposiciones del código de trabajo que se refieren a ésta deben entenderse que se refieren a la ley de seguridad social y sus reglamentos.

El propósito del seguro de riesgos laborales es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborales y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

Con relación al art. 186.- relativo a la política y normas de prevención, la Secretaría de Estado de Trabajo, definirá una Política nacional de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tomando en consideración la seguridad del trabajador, las posibilidades económicas de las empresas y los factores educativos y culturales predominantes. Las empresas y entidades empleadoras estarán obligadas a poner en práctica las medidas básicas de prevención que establezca la Secretaría de Estado de Trabajo y/o el Comité de Seguridad e Higiene, quedando la superintendencia de salud y riesgos laborales facultada para imponer las sanciones que establece la presente ley y sus normas complementarias.

Con respecto a los beneficiarios y prestaciones, el art. 187.- de los beneficiarios, establece que son beneficiarios del seguro de riesgos laborales: a) el (la) afiliado (a); los dependientes señalados a continuación, en caso de pensión de sobrevivencia; la (el) esposa (a) del afiliado (o) y del (a) pensionado (a) o, a falta de este (a) la (el) compañera (o) de vida con quien haya mantenido una vida marital durante los tres años anteriores a su inscripción, o haya procreado hijos, siempre que ambos no tengan impedimento legal para el matrimonio; los hijos menores de 18 años del afiliado; los hijos menores de 21 años del afiliado que sean estudiantes; los hijos discapacitados, independientemente de su edad, que dependan del afiliado o del pensionado.

El art. 190- se refiere a riesgos que cubre el seguro de riesgos laborales. Este comprende: Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o

aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario; los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.

El art. 192.- trata sobre las prestaciones garantizadas. El seguro de riesgos laborales garantizará las siguientes prestaciones: prestaciones en especie, atención médica y asistencia odontológica; prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación, prestaciones en dinero, subsidio por discapacidad temporal, cuando el riesgo del trabajo hubiese ocasionado una discapacidad temporal para trabajar conforme a lo establecido en el código de trabajo; indemnización por discapacidad; pensión por discapacidad.

En los artículos del 725 al 728 del código de trabajo de la República Dominicana sobre ese particular disponen lo siguiente: el art. 725.- dice el empleador es responsable civilmente de los daños sufridos por el trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo. El art. 726.- dice accidente de trabajo es toda lesión, corporal, permanente o transitoria, que sufra el trabajador en ocasión de la labor que ejecuta o como

consecuencia de esta. El art. 727.- para que exista la responsabilidad por causa de accidente de trabajo no es necesario que sea imputable al empleador culpa, negligencia o imprudencia. En el art. 728.- todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el instituto dominicano de seguros sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obligue a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador.

Referencias

Constitución de la república dominicana del año 2002.

Código de trabajo de la república dominicana del año 1992.

Ley de seguridad social no. 87-01 de fecha 10 de mayo del año 2001

Ley 385 sobre accidente de trabajo de fecha 11 de noviembre de 1932.

Ley 55-93 ley del sida (síndrome de inmunodeficiencia adquirida)
Compendio de reglamentos y resoluciones del código de Trabajo.

Jurisprudencia dominicana de trabajo 1990 a 2001. dr. Julio Anibal Suárez.